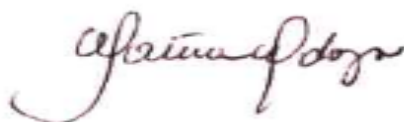


**SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** - San Juan del Cesar, Guajira, mayo tres de dos mil veintitrés (3-05-2023). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Laboral promovida por **JESUS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ Y LUIS RAFAEL CARABALLO FRIAS** contra la empresa **MEDICINA DE LA COSTA S.A.S. y solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **CONFIRMADO** el fallo de primera instancia.



**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (3-05-2023).-**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovida por **JESUS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ Y LUIS RAFAEL CARABALLO FRIAS** contra la empresa **MEDICINA DE LA COSTA S.A.S. y solidariamente el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**  
**RAD.** No. 44650 31 05 001 2019 00038 00.

Sería del caso pronunciarse sobre la llegada del expediente de la segunda instancia, no obstante, se advierte que en éste se condenó como solidaria a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, en la cual funge como gerente mi sobrina **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ**, quien es hija de mi hermano legítimo **JOSE DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Siendo así las cosas, el suscrito Juez manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en los numerales 1°. 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1° Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2°....3°. Ser cónyuge, compañero permanente, o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad... 9° Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...**”.

Se estructura la causal primera en atención a que siendo mi sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

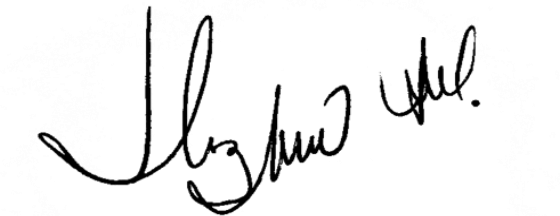
En cuanto a la causal segunda, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad antes aludido.

Por último, y en lo que hace referencia a la causal novena, es necesario señalar que por el mismo vínculo de consanguinidad, se han creado entre mi sobrina y yo unas relaciones de amistad íntima que se han exteriorizado en actitudes como confiarnos asuntos personales así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

*Por lo anterior y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

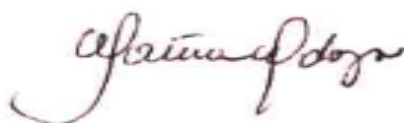
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052  
del 4 de mayo de 2023

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, mayo tres de dos mil veintitrés (3-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OBEIDA ORTEGA GALVIS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** se notificó, por medio de curador, y contestó la demanda; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificaron, por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.



**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
SECRETARIA

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (3-05-2023)**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OBEIDA ORTEGA GALVIS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**  
**RAD. No. 2015-00470-00**

Vista la nota secretarial, y advirtiéndole que la demandada principal se notificó, por medio de curador ad litem, y contestó la demanda, así se declarará; por otro lado, revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificada y contestada la demanda por el curador ad litem de la señora **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ**.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada y contestada la demanda por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**.

**TERCERO:** Téngase por notificada la demanda a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

**CUARTO:** Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para tal efecto cítese al representante legal de dicha COMPAÑIA ASEGURADORA para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

**SEXTO:** Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

**SEPTIMO:** Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Reconócese a la doctora **MARVIC LAURA CAROLINA CORTES TELLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.032.371.498 expedida en Bogotá y T.P. 197.947 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

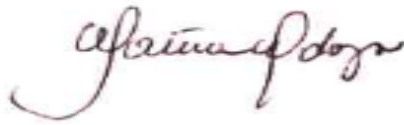
**El Juez,**



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b><br/><b>SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>052</u><br/>del <u>4 de mayo</u> de <u>2023</u></p> <p><b>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.** Tres de mayo de dos mil veintitrés (03-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FERNANDO CUELLO** contra **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOZA** informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.



**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**SECRETARIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (03-05-2023).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FERNANDO CUELLO** contra **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOZA**.  
**Radicado No. 2020-00018-00.**

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

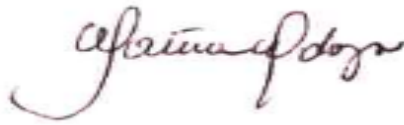
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052  
del 4 de mayo de 2023

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, Guajira, tres de mayo de dos mil veintitrés (3-05-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la Demanda Laboral Especial de Reintegro por fuero sindical promovida por el señor **LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRES** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**Secretaria**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (3-05-2023).-**

**Ref:** DEMANDA LABORAL ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL PROMOVIDA POR **LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRES** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**  
**Rad.** 2023-00050-00

Luego de haberse surtido el traslado correspondiente, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 24 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido por este juzgado en fecha 24 de abril de 2022, aduciendo que, a pesar que al radicar la demanda omitió anexar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, esta se agotó con la acción de tutela presentada por su representado contra el Municipio de San Juan del Cesar, la cual fue declarada improcedente por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, el día 13 de abril del año en curso.

Para decidir, es menester indicar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado. En el presente caso, el auto atacado que rechazó la demanda data del 24 de abril de 2023, notificado el 25 del mismo mes y año y el recurso se interpuso el mismo día de su notificación, por lo tanto, se evidencia que fue interpuesto oportunamente.

Zanjado el primer aspecto, procede el Despacho a verificar si la parte actora, previo a presentar la demanda, cumplió con el requisito establecido en el art. 6 del Código Procesal del trabajo, de manera que ésta debió ser admitida, tal y como lo reclama el togado, y no rechazada como lo dispuso el Despacho en el auto atacado.

En ese orden, inicialmente hay que dejar claro que, tal y como el recurrente lo enuncia en su escrito, en su oportunidad, a la demanda no se acompañó la prueba

*del agotamiento de la reclamación administrativa ante el ente territorial demandado, por lo que, en ese momento, no podía ser distinta la decisión a la adoptada por el juzgado.*

*Ahora bien, el procurador judicial del actor manifiesta que éste presentó acción de tutela contra el aquí demandado, en procura de su reintegro al cargo, y en esa acción adujo que el ente territorial no solicitó el permiso a la autoridad judicial para despedirlo, tema que es materia de la presente demanda, por lo que considera que con este mecanismo se cumplió con el deber legal de darle a conocer sus pretensiones.*

*Revisados los documentos anexos al recurso, se advierte que, en efecto, el 27 de marzo de 2023, el actor solicitó amparo de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el Municipio de San Juan del Cesar, mediante acción de tutela incoada ante el Juez Promiscuo Municipal; en una de sus pretensiones solicita “inaplicar el despido del accionante LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRES realizado por el Municipio de San Juan del Cesar La Guajira y procede por ende el reintegro en el cargo que venía ejerciendo. En razón que por tener en fuero sindical debía solicitar levantar el fuero para luego solicitar el permiso ante el juez laboral para despedirlo.” Además, se constató que el ente territorial fue notificado de la acción y dio contestación a los hechos allí planteados.*

*Así las cosas, conviene dilucidar si la acción de tutela presentada se equipara o hace las veces de la reclamación administrativa requerida como condición de procedibilidad para acudir a la autoridad laboral. Sobre el tema, recientemente se ha pronunciado la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4968-2021, traída a colación también por el actor en su recurso, en esa oportunidad el máximo tribunal laboral anotó:*

*“Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de “autoridades judiciales o administrativas”, siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.*

*Esa interpretación se colige del tenor literal del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (Negrilla fuera de texto)”.*”

*De la lectura del texto jurisprudencial citado extrae este Despacho que es procedente realizar la reclamación de los derechos por los que se pretende demandar ante autoridades judiciales y administrativas, tal y como lo hizo el actor con su acción de tutela y, con ello, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.*

*Ahora bien, es claro que la reclamación debe cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda. Tales presupuestos se satisfacen en el caso en estudio, toda vez que la acción consta por escrito y en ella se solicitó el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando, pretensión que guarda consonancia con lo pedido en esta demanda y, si bien, en aquella oportunidad no se solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales no devengados a raíz del despido, como sí se solicitó en ésta, tal pretensión se desprende de la primera, por lo que se encuentra implícita en ella.*

Siendo así las cosas, concluye el Despacho que, a pesar de no haberlo demostrado al momento de presentar la demanda, el actor SÍ agotó la reclamación administrativa oportunamente ante el ente territorial demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del C.P.T., por lo que se dispondrá reponer el auto recurrido, y, en su lugar, se admitirá la demanda referenciada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

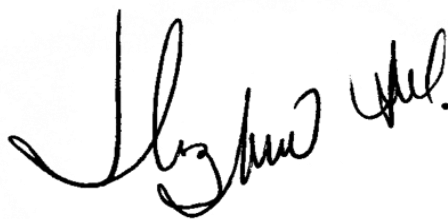
**SEGUNDO:** Admítase la demanda Especial de FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO), instaurada por el señor LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRES contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, por ajustarse a la ley.

En consecuencia, córrase traslado de ella, al demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, representado legalmente por el Dr. ALVARO JOSÉ DIAZ GUERRA o por quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en audiencia especial, que se llevará a cabo, una vez sea notificada esta providencia, de acuerdo con lo ordenado en el art. 45 de la Ley 712 del 2001, que modificó el art. 114 del C.P.T.

Así mismo, notifíquese esta providencia al representante legal del sindicato denominado SINTRALSANJUAN en la dirección electrónica [sintralsanjuan@hotmail.com](mailto:sintralsanjuan@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</b><br/><b>SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>052</u><br/>del <u>4 de mayo de 2023</u></p> <p><b>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|